

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho informándole que la presente demanda fue presentada al correo institucional de este despacho a continuación del proceso de alimentos del mismo radicado. Sírvese proveer

Barranquilla, noviembre 16 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del acápite de notificaciones, se observa que solo se aporta el canal digital de la parte demandada y se expresa que la misma recibirá las notificaciones en la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, no siendo preciso la información toda vez que la demandante expresa que el demandado es patrullero, por tanto, es imperioso se aporte la dirección física donde recibirán notificaciones personales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.
2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada para efectos de notificación del demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. El folio de registro civil de nacimiento de la niña MARICELA ARROYO RUDAS, no cuentan con el reconocimiento paterno del demandado, por lo cual se deben aportar con el respectivo reconocimiento o en su defecto el folio de registro civil de matrimonio de los padres, lo presente toda vez que, no es lo mismo el denunciar el nacimiento de un niño que el reconocerlo como hijo natural.
4. Del acápite de solicitud y practica de medidas cautelares y del escrito de solicitud de decreto y prácticas de medida cautelar previa, no es claro para el despacho lo que se pretende, toda vez que, se solicita se fijen alimentos definitivos y provisionales a favor de la niña MARICELA ARROYO RUDAS, y el proceso presentado es un ejecutivo de alimentos, el cual cobra cuotas alimentarias fijadas al demandado y dejadas de cancelar por este, por ello, debe expresarse de forma clara y precisa lo que se pretende conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

5. No se acredita que el poder fue conferido por mensaje de datos, de conformidad con el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1383e885fbf577def58fe1aef1f07add16e59936bde02daa4b5e14218fff160

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita al despacho el envío del oficio de embargo de las cuentas de ahorro y corriente de la demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES a los bancos ordenados, así también comunico que el oficio No.0406 fue enviado al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita al despacho el envío del oficio No.0406 de julio 29 de 2021 ordenando el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES en cuentas de ahorro y corriente a las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO.

Ahora bien, examinado el escrito remitido, este despacho evidencia que los correos electrónicos de las entidades bancarias anteriormente referenciadas no fueron aportados, siendo estos necesarios a razón de realizar el envío del oficio de embargo desde el correo institucional de este despacho, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que suministre las direcciones electrónicas de los bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO donde se realizará el envío del oficio No.0406 de julio 29 de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante suministre las direcciones electrónicas de los bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO a fin de realizar el envío del Oficio No.0406 de julio 29 de 2021 que comunica el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES en cuentas de ahorro y corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Código de verificación:
837e7d978323d88dea4f6a115b15322facd24146a20f46702c39c8c6319ee0d7
Documento firmado electrónicamente en 18-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación personal a la demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfa2e079ea61dfe8535908325bd4f22c573290c977ac2312f2ef6a4a0714e71

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00270 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO, presentado por el partidor designado Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0633dd9c5b9de69f8169d65442f2debbf4110b82f065072ab748635a2fcf6a
Documento firmado electrónicamente en 18-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00012 – 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibieron las certificaciones bancarias de Colpatria y Davivienda, solicitadas como pruebas de oficio y en esta última se informa que la deuda del señor JOSE LUIS SANTOS JIMENEZ fue cedida en el año 2017 a la Sociedad Serlefin S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, en atención al requerimiento realizado por este despacho al Banco Davivienda, se recibió respuesta de la entidad, visible en el numeral 20 del expediente digital, en la cual se informa que:

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

El señor José Luis Santos Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.226.030, fue titular de los siguientes productos financieros crediticios con Banco Davivienda:

Tipo de Producto	No. de Producto	Estado	Fecha de Apertura	Valor Original	Saldo al 15/06/2021	Fecha de Cancelación
Crediexpress Fijo Normal	5902026300577007	Cancelado	07/02/2007	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	07/10/2011
Crediexpress Fijo Normal	5902028700005100	Cancelado	29/10/2009	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	04/09/2014
Crediexpress Normal Revolvente	6502026300442139	Cedido	22/09/2006	\$ 5.000.001,00	N/A	N/A

Teniendo en cuenta lo anterior, aclaramos que la obligación No. 6502026300442139 fue cedida a la casa de cobranzas Serlefin S.A., dentro de las facultades que ostenta Banco Davivienda en calidad de acreedor. Anexamos certificado de venta de cartera para su validación.

Que el Señor (a) **SANTOS JIMENEZ JOSE LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72226030**, titular de las siguientes obligaciones en Banco Davivienda S.A., fue adquirida por la Sociedad **SERLEFIN S.A.**, en julio del año 2017.

FECHA	CREDITO	TIPO DE CARTERA	COMPRADOR	PORTAFOLIO	TIPO ID	IDENTIFICACION	SALDO CAPITAL
25/07/2017	00032058698101326	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO 6	1	72226030	643.054
25/07/2017	00036032461804735	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO 6	1	72226030	2.448.748
25/07/2017	04559864692731504	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO 6	1	72226030	557.108
25/07/2017	05471305762644260	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO 6	1	72226030	706.620
25/07/2017	06502026300442139	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO 6	1	72226030	4.741.547

Teniendo en cuenta que no se encuentra cerrada la etapa probatoria dentro del trámite respectivo, se hace necesario oficiar a la Sociedad Serlefin S.A. a fin de conocer el estado actual de la deuda del señor JOSE LUIS SANTOS JIMENEZ, pues estos dineros se encuentran relacionados por la parte demandante en los pasivos de la sociedad conyugal y fueron objetados en su momento por la parte demandada.

Por último, toda vez que la apoderada de la parte demandada Dra. Heisen Gómez, presentó objeción a los pasivos de la sociedad conyugal presentados por la parte demandante, manifestando que los dineros adeudados por el señor JOSE LUIS SANTOS JIMENEZ corresponden a préstamos y créditos personales que no corresponden a la sociedad, se ordenará practicar interrogatorio de parte al demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del C.G.P.: "*Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte*

o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Oficiar a la Sociedad Serlefin S.A., a fin de que certifique el estado de las obligaciones cedidas por el Banco Davivienda en calidad de venta de cartera y que figuran a nombre del señor JOSE LUIS SANTO JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 72.226.030. Además deberá informar el monto adeudado a la fecha y si se han realizado pagos a estas obligaciones entre los años 2017 a 2021 o convenios de pago, quien los ha realizado y el valor de los mismos. Líbrese la comunicación correspondiente.

2º. Ordenar la práctica de interrogatorio de parte al señor JOSE LUIS SANTOS JIMENEZ, el cual será escuchado en la audiencia que se fijará por auto separado, una vez se allegue la respuesta de la entidad oficiada en el numeral anterior; para resolver las objeciones presentadas al inventario y avalúo presentados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e159cbb9d08e2ec9337733f129f6a6e5efd887dd69680f43b374272edeafc7
23**

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
RAD: 2021-00308
SOLICITANTE: ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ
SOLICITANTE: KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA**

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18)
de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial, Doctor JORGE MAURY GUILLARDIN, se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ y KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Civil entre los cónyuges ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ y KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA, en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de esta ciudad, el día 14 de octubre de 2012, e inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, el 23 de agosto de 2021, bajo el indicativo serial No. 7875863. De esa unión se procreó un hijo que actualmente es menor de edad de nombre ANDRES FELIPE DE LOS REYES GUARDO.

Solicitan los cónyuges por medio de apoderado judicial, se declare el Divorcio de Matrimonio Civil; cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, así mismo los medios suficientes para su supervivencia. Subsiste la obligación, en cuanto al menor de edad ANDRES FELIPE DE LOS REYES GUARDO producto de la unión entre los señores ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ Y KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA.



ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 4 de noviembre de 2021, se notifica de la presente a la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora 5ª de Familia adscritas a este despacho el día 10 de noviembre del hogano.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.”*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:



“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



"Son causales de divorcio:

1°. (.....)

9°. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "*

Esta causal, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que los señores ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ y KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA, contrajeron matrimonio civil en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de esta ciudad, el día 14 de octubre de 2012, e inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, el 23 de agosto de 2021, bajo el indicativo serial No. 7875863.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procreó un hijo de nombre ANDRES FELIPE DE LOS REYES GUARDO actualmente menor de edad, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre él, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento del menor identificado con NUIP 1.046.717.615 y serial No. 53077647, el acuerdo al que llegaron las partes, donde su apoderado manifiesta lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.
- **Custodia y cuidados personales:** la menor ANDRES FELIPE DE LOS REYES GUARDO estará a cargo de la señora KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA.
- **Cuota Alimentaria:** El padre de los menores señor ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ se compromete a aportar el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000) mensuales como cuota alimentaria, los cuales serán entregados los cinco (5) primeros días de cada mes, valor que hará llegar a la señora KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA, dicho valor se reajustará en el mes de enero de cada año, según el incremento del SMLMV. El padre del menor también se comprometió que en los meses de



junio y diciembre de cada año aportará la suma adicional de \$150.000 a más tardar el día 220 de los meses antes indicados, de igual modo, en el mes de diciembre dará adicionalmente el valor de \$200.000 destinados a la compra de juguetes y vestuario de su hijo. Para el mes de febrero de cada año aportara el valor de \$150.000 como cuota extraordinaria destinada a gastos escolares del menor. Los valores antes mencionados serán incrementados cada año de acuerdo al IPC.

- **Visitas:** El señor ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ podrá compartir momentos lúdicos y de recreación con su hijo siempre que el menor se encuentre en territorio colombiano, en cualquier momento. Cada quince días los fines de semana, durante todo el día.
- **Vacaciones:** Las vacaciones de mitad y fin de año, el menor disfrutara un día con el padre y uno con la madre, según acuerdo. Cuando el menor se encuentre fuera del país, o en otra ciudad, el señor ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ podrá comunicarse con su hijo a través de medios audiovisuales o virtuales, para lo cual la señora KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA facilitara la comunicación.
- **Fechas Especiales:** El cumpleaños del menor ANDRES FELIPE DE LOS REYES GUARDO, así como el cumpleaños de sus padres; el día del padre y de la madre. El menor podrá disfrutarlo, según acuerdo entre los padres.
- **Afiliación en salud:** El menor estará protegido en salud por medio de afiliación realizada por el señor ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ en la EPS SURA.

Por otra parte, el despacho no se pronunciará acerca del permiso de salida del país, al que hacen referencia los solicitantes en el acuerdo aportado con la demanda, toda vez que este, debe ser tramitado ante una Notaría de su preferencia,

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ y KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias y cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial,



centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ y KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ identificado con cedula No. 1.129.568.868 y KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA identificada con cedula No. 44.161.046 en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de esta ciudad, el día 14 de octubre de 2012, e inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, el 23 de agosto de 2021, bajo el indicativo serial No. 7875863. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ y KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los señores ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ y KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.



QUINTO: Ordenar que la Patria Potestad del menor ANDRES FELIPE DE LOS REYES GUARDO sea compartida por ambos padres. Respecto a la Custodia y cuidados personales del menor estarán a cargo de la madre señora KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA. En cuanto a la Cuota Alimentaria el padre del menor señor ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ aportar el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000) mensuales como cuota alimentaria, los cuales serán entregados los cinco (5) primeros días de cada mes, que hará llegar a la señora KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA, dicho valor se reajustará en el mes de enero de cada año, según el incremento del SMLMV. Así mismo, aportar la suma adicional de \$150.000 en los meses de junio y diciembre de cada año, a más tardar el día 20 de los meses antes indicados, de igual modo, en el mes de diciembre dará adicionalmente el valor de \$200.000 destinados a la compra de juguetes y vestuario de su hijo. También aportara el valor de \$150.000 en el mes de febrero de cada año, como cuota extraordinaria destinada a gastos escolares del menor. Los valores antes mencionados serán incrementados cada año de acuerdo al IPC. Referente a las Visitas, el niño ANDRES FELIPE DE LOS REYES GUARDO podrá compartir momentos lúdicos y de recreación con su padre, siempre que el menor se encuentre en territorio colombiano, en cualquier momento y cada quince días los fines de semana, durante todo el día. Con relaciones a las Vacaciones de mitad y fin de año, el menor disfrutara un día con el padre y uno con la madre, según acuerdo. Cuando el menor se encuentre fuera del país, o en otra ciudad, el señor ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ podrá comunicarse con su hijo a través de medios audiovisuales o virtuales, para lo cual la señora KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA facilitara la comunicación. Sobre las Fechas Especiales, como el cumpleaños del menor ANDRES FELIPE DE LOS REYES GUARDO, así como el cumpleaños de sus padres; el día del padre y de la madre. El menor podrá disfrutarlo, según acuerdo entre los padres. En cuanto a la Afiliación en salud el menor será atendido en la EPS SURA, como beneficiario de su padre señor ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ en la EPS SURA.

SEXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia en la Notaria respectiva, para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

SEPTIMO: Expedir copia de esta sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, y enviarla a la precitada Notaria a través del correo electrónico de este despacho.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87611e91229e5ca53252632cc707cc2407d5300c9f9001acfe7d1a79eb08bdd9

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>